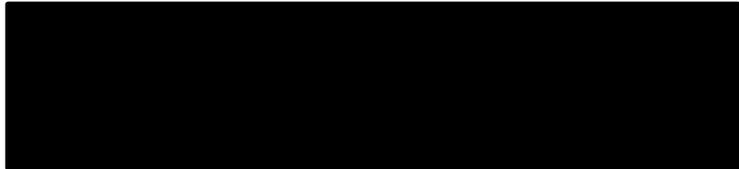




**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



**EXPEDIENTE: 2582/22-11-02-8-OT**

**- Página 1 -**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Tlalnepantla, Estado de México a uno de septiembre de dos mil veintitrés. **Vistos los autos del juicio citado al rubro** y estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO** (Instructora de la Primera Ponencia), la Magistrada **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO** (Presidente de Sala e Instructora de la Tercera Ponencia) y el Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ** (Ponente e Instructor de la Segunda Ponencia); ante la presencia del Secretario de Acuerdos **JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ VILLALVA**, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 39, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 48, fracción XI, y 49, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio de nulidad **2582/22-11-02-8-OT**, en los siguientes términos:

**RESULTANDOS**

**HECHOS ACAECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO**

I. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este tribunal, el   
, representante legal de   
demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio  mediante la cual

el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, resolvió lo siguiente:

- a) Determinó procedente el procedimiento administrativo común denominado rescisión administrativa del contrato de obra pública bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado [REDACTED]
- b) Requirió a la parte actora para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, restituyera al Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, el importe del anticipo no amortizado, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] apercibida que en caso de incumplimiento se procedería a hacer efectiva la fianza de anticipo.
- c) Impuso una multa a la parte actora por incumplimiento al contrato de obra pública [REDACTED] [REDACTED] pesos), apercibida que en caso de incumplimiento se procedería a hacer efectiva la fianza de anticipo.
- d) Señaló fecha y hora para la elaboración del finiquito que establece el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas, así como con los artículos 168, 169 y 170 de su reglamento respectivo.

II. Mediante acuerdo de [REDACTED] se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación respectiva dentro del término de ley.

III. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, el [REDACTED] [REDACTED] la enjuiciada formuló su contestación a la demanda, de lo que se dio cuenta mediante acuerdo de [REDACTED] [REDACTED] asimismo, se requirió a la autoridad demandada para que exhibiera diversas pruebas que no fueron acompañadas al oficio en comento. Finalmente se reservó correr traslado a la parte actora del oficio de contestación hasta en tanto la demandada cumplimentara dicho requerimiento, o bien, transcurriera el plazo legal para ello.

EXPEDIENTE: 2582/22-11-02-8-OT

- Página 3 -

IV. A través del oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, el [REDACTED] [REDACTED] la autoridad demandada cumplió con el requerimiento descrito en el punto que precede, de lo que se dio cuenta mediante acuerdo de [REDACTED] [REDACTED] asimismo, se corrió traslado a la actora tanto del oficio de contestación de demanda, así como del oficio de cumplimiento de requerimiento, para que ampliara su escrito inicial.

V. Mediante escrito presentado el [REDACTED] la accionante formuló su ampliación de demanda, misma que fue admitida por auto de [REDACTED] en donde además, se ordenó el traslado respectivo para que la enjuiciada realizara la contestación correspondiente.

VI. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, el [REDACTED] [REDACTED] la autoridad formuló su contestación a la ampliación de demanda.

VII. A través del proveído de [REDACTED] se admitió a trámite la contestación a la ampliación de demanda y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente; asimismo, se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos por escrito.

VIII. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México el [REDACTED]

la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto de

IX. Mediante auto de se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la accionante y se dio vista a la autoridad demandada, a fin de que en el término de cinco días manifestara lo que en derecho le correspondiera. Finalmente se dejó sin efectos el auto de únicamente por lo que respecta al plazo otorgado para formular alegatos por escrito, pues la substanciación del presente juicio no se encuentra totalmente concluida.

X. Estando integrados los autos, mediante sentencia interlocutoria de uno se declaró procedente pero infundado el recurso de reclamación aludido, por las razones y fundamentos vertidos en la parte considerativa de dicho fallo.

XI. Por acuerdo dictado el al no haber cuestión pendiente que resolver ni prueba por desahogar, se otorgó a las partes el término legal para presentar sus alegatos por escrito, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Derecho que fue ejercido por las partes a través de los escritos recibidos en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este tribunal los días

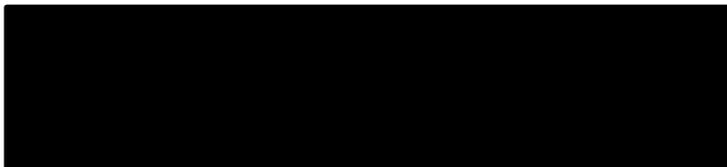
XII. Habiendo transcurrido el término legal para que las contendientes formularan sus alegatos por escrito y al estar debidamente integrados los autos del expediente en que se actúa y no existir ninguna cuestión pendiente por resolver, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente juicio, en los siguientes términos.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



**EXPEDIENTE: 2582/22-11-02-8-OT**

**- Página 5 -**

**CONSIDERANDOS**

**COMPETENCIA DE LA SALA**

**PRIMERO. Existencia:** De conformidad con los artículos 17 y 73, fracción XXIXH-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la existencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y con competencia para dirimir controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares.

Por su parte, los artículos 28, fracción I, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 2, fracción XIX y 49, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevén la existencia de Salas Regionales Ordinarias integradas por tres Magistrados, entre las que se encuentra la “Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México”, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, cuya competencia material está delimitada, entre otros, en el artículo 3, de la propia ley.

**Competencia material:** La fracción VIII, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que el tribunal conocerá de los juicios que se promuevan, entre otras, contra resoluciones definitivas que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal.

En el caso concreto, la actora compareció ante esta Sala a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, resolvió lo siguiente:

- a) Determinó procedente el procedimiento administrativo común denominado rescisión administrativa del contrato de obra pública bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado [REDACTED]
- b) Requirió a la parte actora para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, restituyera al Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, el importe del anticipo no amortizado, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] apercibida que en caso de incumplimiento se procedería a hacer efectiva la fianza de anticipo.
- c) Impuso una multa a la parte actora por incumplimiento al contrato de obra pública [REDACTED] [REDACTED] apercibida que en caso de incumplimiento se procedería a hacer efectiva la fianza de anticipo.
- d) Señaló fecha y hora para la elaboración del finiquito que establece el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas, así como con los artículos 168, 169 y 170 de su reglamento respectivo.

Con base en lo anterior, se adquiere convicción en el sentido de que la Sala que actúa tiene competencia material para dirimir el conflicto de intereses sometido a su potestad.

Asimismo, esta Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este tribunal es competente para conocer del presente asunto, en atención a que



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



**EXPEDIENTE: 2582/22-11-02-8-OT**

**- Página 7 -**

el acto impugnado deriva del incumplimiento en la ejecución del contrato de obra pública bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado  el cual fue a cargo de recursos federales, según se advierte del referido contrato, visibles a fojas 48 a 79 de autos.

Sustenta lo anterior la **jurisprudencia** 2a./J. 62/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, de mayo de 2015, Tomo II, página 1454, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.** -- De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.”

**Competencia territorial:** Los artículos 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 48, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, preceptúan que el territorio nacional se dividirá en regiones. Entre dichas regiones se encuentra la denominada "Norte-Este del Estado de México", que comprende los municipios de: Acolman, Aculco, Amecameca, Apaxco, Atenco, de la Llave; Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chapa de Mota, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, Polotitlán, San Martín de las Pirámides, Soyaniquilpan de Juárez, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tonanitla, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón y Zumpango.

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que, por regla general, las Salas Regionales Ordinarias **conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante** y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

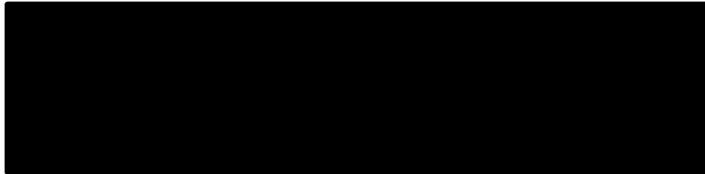
En el caso concreto, la parte actora precisa en el escrito de demanda que su domicilio fiscal se encuentra en el Estado de México, sin que la autoridad demandada promoviera incidente de incompetencia alguno.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



**EXPEDIENTE: 2582/22-11-02-8-OT**

**- Página 9 -**

**Legitimidad.**

Asimismo, se precisa que los Magistrados integrantes de esta Sala se encuentran plenamente facultados para emitir la presente sentencia, pues fueron adscritos a esta Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los siguientes actos jurídicos de la Junta de Gobierno y Administración de dicho tribunal:

- **Acuerdo G/JGA/32/2022**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en ordinaria de cinco de diciembre de dos mil veintidós, a través de la cual se aprobó la adscripción de la Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con sede en Tlanepantla, Estado de México, a partir del uno de enero de dos mil veintitrés y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno determine otra situación. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: [https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria\\_general\\_de\\_acuerdos/acuerdos\\_junta\\_gobierno/2022/Acuerdo\\_G\\_JGA\\_32\\_2022.pdf/](https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2022/Acuerdo_G_JGA_32_2022.pdf/), como en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

**Acuerdo G/JGA/17/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, a través de la cual se determinó adscribir al Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional

Norte-Este del Estado de México, a partir del veintidós de mayo de dos mil veintitrés y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno y Administración determine otra situación. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: [https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria\\_general\\_de\\_acuerdos/acuerdos\\_junta\\_gobier\\_no/2023/G\\_JGA\\_17\\_2023.pdf/](https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobier_no/2023/G_JGA_17_2023.pdf/), como en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil veintitrés.

- ACUERDO G/JGA/17/2021, relativo a la sesión de ocho de abril de dos mil veintiuno, en la que se alcanzó el consenso de adscribir a la Magistrada **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, a partir del dieciséis de abril de dos mil veintiuno y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: [https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria\\_general\\_de\\_acuerdos/acuerdos\\_junta\\_gobier\\_no/2021/G\\_JGA\\_17\\_2021.pdf/](https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobier_no/2021/G_JGA_17_2021.pdf/) como en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintiuno.

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quiénes integran este órgano jurisdiccional y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa, sin que en la especie sea necesario transcribir en la presente actuación cada uno de los acuerdos referidos, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, de agosto de dos mil, página 260, que es del contenido siguiente:

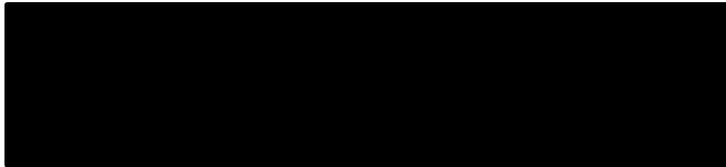
**“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO



**EXPEDIENTE: 2582/22-11-02-8-OT**

**- Página 11 -**

Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

### **EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**

**SEGUNDO.** Existe certeza de la existencia del acto impugnado, dada su exhibición en el presente juicio y por el reconocimiento que al efecto hacen las partes de su existencia, conforme a lo establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia.

### **ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**

**TERCERO.** Señalado lo anterior, por cuestión de orden y método procesal esta juzgadora, con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio y resolución en forma conjunta del apartado 1., del segundo concepto de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, con relación a los argumentos planteados en el escrito de ampliación de demanda, encaminados a controvertir, la legalidad de la resolución impugnada, donde medularmente sostiene lo siguiente:

- Que resulta ilegal el procedimiento administrativo de rescisión del que deriva la resolución impugnada, toda vez que niega lisa y llanamente que se le haya notificado debidamente el inicio de dicho

procedimiento, lo que transgredió su derecho de audiencia, al que alude el artículo 61, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

- Que es falso que se haya notificado a la empresa actora el inicio del procedimiento de rescisión respectivo, por lo que tal vicio afectó gravemente su garantía de seguridad jurídica y audiencia previa, dejándola en completo estado de indefensión al vulnerarse el debido proceso en transgresión de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que las constancias de notificación del inicio del procedimiento de rescisión del contrato de obra pública [REDACTED] resultan del todo ilegales al no encontrarse debidamente circunstanciadas, pues aun cuando la autoridad demandada sostiene que dicha notificación se llevó a cabo con el vecino más próximo, lo cierto es que no se especificó o describió de manera precisa el domicilio exacto del referido vecino, por lo que en la especie se contravino lo establecido en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, la autoridad demandada al formular sus contestaciones, sostuvo la legalidad y validez de la notificación del procedimiento de rescisión del contrato de obra pública bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado [REDACTED] manifestando que los argumentos hechos valer por la actora carecen de sustento y resulta procedente desestimarlos por infundados.

#### **SE ESTABLECE LITIS**

Establecido lo señalado por las partes, esta Sala estima necesario precisar que la **litis** en el presente juicio se constriñe en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho o no la notificación del emplazamiento al procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra pública bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado [REDACTED]



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



**EXPEDIENTE: 2582/22-11-02-8-OT**

**- Página 13 -**

**PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA**

Precisado lo anterior, a juicio de los Magistrados que suscriben, el concepto de impugnación en estudio resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a las consideraciones legales siguientes.

Lo anterior es así, ya que en la especie la parte actora no fue emplazada debidamente al procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada. Situación que contraviene el artículo 61 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, el cual a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

**“Artículo 61.-** Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, y
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de dicho plazo.
- III. Se deroga.

Las dependencias y entidades podrán, bajo su responsabilidad, suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación respecto del contrato materia de la rescisión.”

Del precepto legal en cita, se advierte medularmente que las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

En ese sentido, el procedimiento de rescisión se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el término referido, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de dicho plazo.

Ahora bien, para informar el inicio del procedimiento aludido, la autoridad demandada deberá observar las reglas que para tal efecto establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello conforme a lo señalado en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, precepto que a la letra establecen lo siguiente:

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

**“Artículo 13.** Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

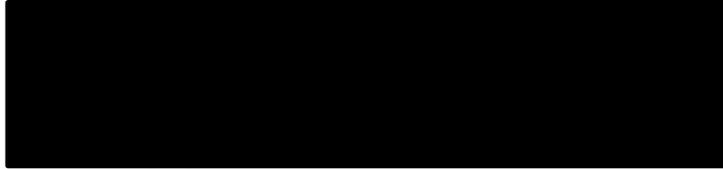
Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 de la presente Ley.”



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



**EXPEDIENTE: 2582/22-11-02-8-OT**

**- Página 15 -**

En ese sentido, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo será de aplicación supletoria a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, así como de las demás disposiciones que de ella se deriven.

Bajo este orden de ideas, las reglas para llevar a cabo las notificaciones de los actos administrativos de autoridad, se establecen en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

**“Artículo 35.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

(...)”

**“Artículo 36.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.”

De artículo transcrito en primer término, se advierte que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, entre otros, cuando se trate de citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas.

Por su parte el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que en tratándose de notificaciones personales, si el notificador no encuentra a quien deba notificar:

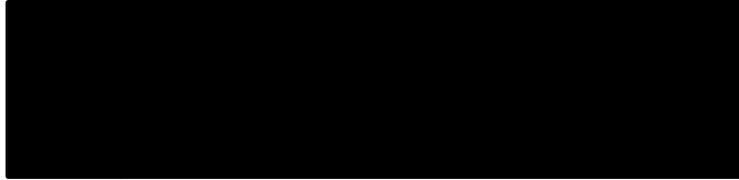
- a) El notificador, en todos los casos, deberá cerciorarse del domicilio del interesado, donde, en caso de no encontrarse, le dejará citatorio en el domicilio para efecto de que espere a una hora fija del día hábil siguiente;
- b) Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.
- c) Si la persona citada o su representante legal no esperaren al notificador, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio y de negarse ésta a recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio;
- d) De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



**EXPEDIENTE: 2582/22-11-02-8-OT**

**- Página 17 -**

Los requisitos señalados en los preceptos legales citados, han sido materia de pronunciamiento por este tribunal, en la tesis V-TASR-IX-1241, dictada por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en R.T.F.J.F.A., Quinta Época, Año IV., No. 45, de septiembre de dos mil cuatro, página 301, cuyo texto es el que sigue:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR CUANDO SE REALIZA CON PERSONA DISTINTA AL DESTINATARIO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se lleve a cabo una notificación de carácter personal, con persona distinta al destinatario, el notificador debe cumplir con los requisitos siguientes: a) levantará razón por escrito de que se constituyó en el domicilio respectivo; b) el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; c) que en éste asiente que requirió la presencia de la persona que deba ser notificada o su representante legal, y que al no estar presente se dejó con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente; en caso de que el domicilio se encontrase cerrado, el mismo se dejará con el vecino más inmediato; d) que se constituyó el día y hora que señaló en el citatorio en el domicilio indicado, requiriendo de nueva cuenta la presencia del interesado o representante legal, y que al no atender el citatorio, practicó la diligencia de notificación con quien se encontraba en el mismo, y de negarse ésta a recibirla o en su caso encontrarse cerrado el domicilio, la misma se realizará por instructivo, que se fijará en lugar visible del domicilio. Por lo anterior, debe considerarse que toda notificación en materia administrativa, que cumpla con los requisitos anteriores, se entiende que se realizó legalmente. (28)”

De lo anterior se colige que cuando se lleve a cabo una notificación de carácter personal, con persona distinta al destinatario, en términos del artículo 36 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el notificador debe cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Levantar razón por escrito de que se constituyó en el domicilio de la persona a notificar;
- 2) Cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique, señalando la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando además el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia;
- 3) Requerir la presencia de la persona que deba ser notificada o su representante legal, y que al no estar presente se dejó con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente; en caso de que el domicilio se encontrase cerrado, el mismo se dejará con el vecino más inmediato;
- 4) Asentar además que se constituyó el día y hora que señaló en el citatorio en el domicilio indicado, requiriendo de nueva cuenta la presencia del interesado o representante legal, y que al no atender el citatorio, practicó la diligencia de notificación con quien se encontraba en el mismo, y de negarse ésta a recibirla o en su caso encontrarse cerrado el domicilio, la misma se realizará por instructivo, que se fijará en lugar visible del domicilio.

Por lo que, debe considerarse que toda notificación en materia administrativa, que cumpla con los requisitos anteriores, se entiende que se realizó legalmente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

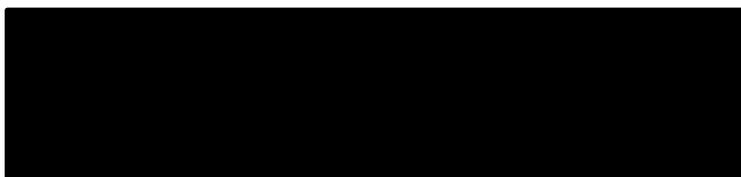
Aunado a lo antepuesto, resulta procedente señalar que las constancias de notificación de los actos de autoridad, además de cumplir con las formalidades antes expuestas, también deberán encontrarse debidamente circunstanciadas, pues aun cuando el referido artículo 36, no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



**EXPEDIENTE: 2582/22-11-02-8-OT**

**- Página 19 -**

Lo anterior es así, ya que en tratándose de la notificación personal en el domicilio de los particulares, es evidente que en la constancia respectiva se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Más aún, cuando el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por instructivo.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía y en lo conducente, en el criterio jurisprudencia 1a./J. 57/2008, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, de julio de dos mil ocho, página 310, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten

los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 1065/2004. Kalahary, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 16/2008. Spintex, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo en revisión 2203/2007. Grupo Cosmos 500, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo directo en revisión 23/2008. Arrendadora Mercantil Poblana, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo directo en revisión 44/2008. García Heres, S.C. 13 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 57/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de junio de dos mil ocho."

Ahora bien, la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda exhibió como pruebas, entre otras documentales, las constancias de notificación del oficio [REDACTED]

[REDACTED] de las cuales se advierte lo siguiente:

**S I N T E X T O**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 2582/22-11-02-8-OT

- Página 21 -

CITATORIO (DOMICILIO CERRADO)

000286

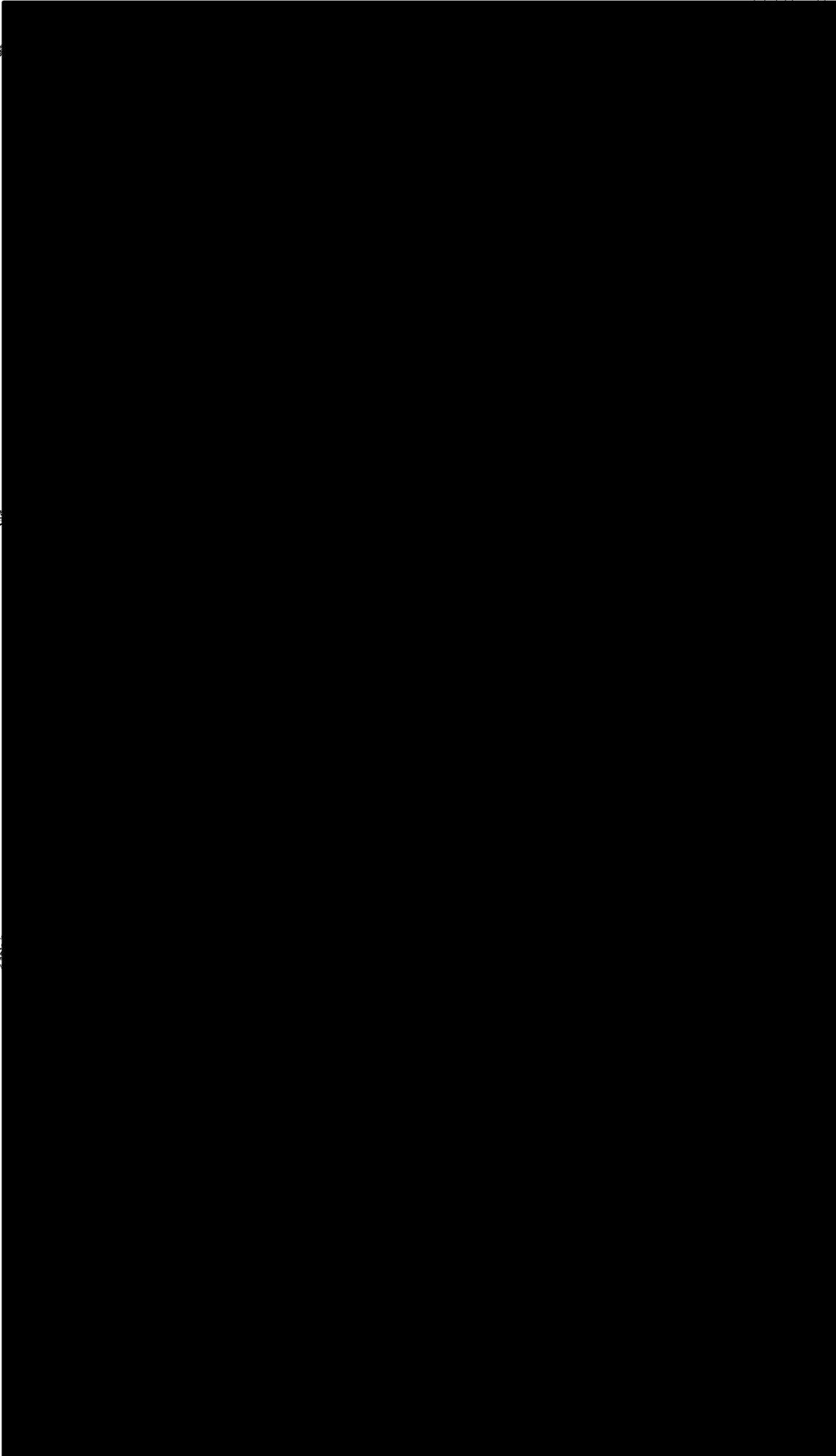
C. AGUSTIN TOXOQUI AYLLA en su carácter de PROFESOR LEGAL DE CONSTRUCCION Y COMERCIALIZACION DE OBRAS CARRETERAS SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y ADMINISTRACION, S.A. DE C.V., con domicilio para recibir notificaciones ubicado en PARASEMBOCANUM ABLA COLONIA VILLAS TASECWA HUANUCAMA QUINER MEXICO C.P. 53120, siendo las once horas con cuarenta minutos, del veintiseis de mayo del año dos mil veintidos, el (la) C. HELEN ROSA BETANCOURT, en funciones de notificador adscrito al nombramiento número 0005 con periodo de vigencia del SEIS de meses del año dos mil veintidos, al TRABAJO Y UNO de enero del mismo año el cual exhibo para ser examinado por el que atiende a la presente diligencia quien lo devuelve previo cercioramiento de sus datos y perfil físico.

Con fundamento en los artículos 12, 25 fracción I, 26, 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, me constituí en el domicilio citado al rubro, cerciorándome por características siguientes: UN PUEBLO CON DOS PORTALES Y PUERTA DE HERRAJE



000285

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN (DOMICILIO CERRADO)



000285

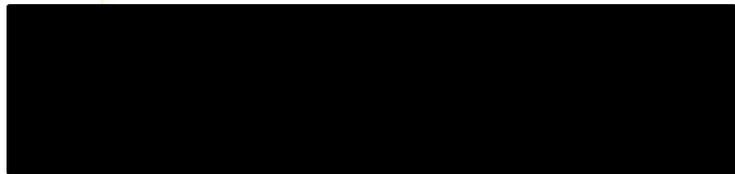




**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



**EXPEDIENTE: 2582/22-11-02-8-OT**

**- Página 23 -**

De las constancias de notificación insertadas digitalmente, se advierten los siguientes hechos:

**CITATORIO DE**

- I. Que el el notificador de la autoridad demandada acudió al domicilio ubicado en   
 con el objeto de notificar de forma personal al representante legal de
- II. Que el notificador de la autoridad demandada, una vez ubicado en el domicilio citado se cercioró de estar en el domicilio correcto, por medio de la numeración y nombre de la calle; asimismo, procedió a describir las características de dicho inmueble de la siguiente manera:
- III. Que el notificador de la autoridad demandada señaló que el domicilio se encontraba cerrado y que de forma reiterada e insistente tocó la puerta, sin que haya sido atendido, por lo que acudió con   
 en su carácter de vecino más cercano, sin que dicha persona presentara identificación, quien manifestó que entregaría el citatorio, por lo que procedió a dejarlo en su poder y fijó una copia adicional en la entrada de acceso principal, para que la persona buscada se sirviera a esperar al notificador en ese domicilio, a las   
 a describir el mismo.
- IV. Que el notificador de la autoridad demandada señaló como apercebimiento para el caso de no esperarlo a la hora y día indicados, que la notificación se haría por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirlo, se efectuaría por instructivo que se fijaría en la puerta o lugar visible del propio domicilio y, en caso, de encontrar cerrado el mismo, la notificación se realizaría con el vecino más cercano.

- V. Que el notificador de la autoridad demandada procedió a recabar la firma de [REDACTED] y señaló su media filiación; asimismo, manifestó que dicha persona solo proporcionó su nombre, por no tener en ese momento su identificación.

**NOTIFICACIÓN DE [REDACTED]**

- I. Que el [REDACTED] el notificador de la autoridad demandada acudió nuevamente al domicilio ubicado en [REDACTED] de notificar de forma personal al representante legal de [REDACTED]
- II. Que el notificador de la autoridad demandada, una vez ubicado en el domicilio citado se cercioró de estar en el domicilio correcto, por medio de la numeración y nombre de la calle; asimismo, procedió a describir nuevamente las características de dicho inmueble de la siguiente manera: [REDACTED]
- III. Que el notificador de la autoridad demandada consideró que el [REDACTED] dejó citatorio en poder [REDACTED] y en virtud de que el domicilio se encontraba cerrado y que de forma reiterada e insistente tocó la puerta, sin que haya sido atendido, por lo que hizo efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido y practicó la diligencia con [REDACTED] en su carácter de vecino más cercano, sin que dicha persona presentara identificación, por lo que procedió a notificarle el oficio [REDACTED] de [REDACTED] el cual describió en dicha diligencia de notificación y fijó una copia adicional en la entrada de acceso principal del domicilio visitado.
- IV. Que el notificador de la autoridad demandada señaló que con lo antes descrito daba por concluida la diligencia de notificación, siendo las 12:05 horas, del día de su inicio, firmando al calce para constancia legal; asimismo, procedió a recabar la firma de [REDACTED] y señaló su media filiación; asimismo, manifestó que dicha persona solo proporcionó su nombre y señaló el número de hojas del documento entregado en copia certificada.

Establecido lo anterior, del análisis a los elementos que al efecto consideró la autoridad demandada para notificar el oficio [REDACTED], de [REDACTED] esta Sala advierte que sus constancias de

EXPEDIENTE: 2582/22-11-02-8-OT

- Página 25 -

notificación resultan ilegales al no cumplirse con las formalidades señaladas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello en atención a los siguientes razonamientos.

Del citatorio y acta de notificación de [REDACTED] sujetos a análisis, se advierte que dichas diligencias se entendieron con una persona distinta al representante legal de la empresa actora [REDACTED] esto es, con un tercero, lo cual si bien es permitido por la ley, también lo es que el notificador adscrito a la autoridad demandada fue omiso en circunstanciar debidamente el vínculo o relación que dicha persona sostenía con la empresa actora, puesto que únicamente señaló que actuaba en su carácter de “vecino más cercano”.

En efecto, el notificador adscrito a la autoridad demandada fue omiso en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para determinar que la persona que atendió tanto el citatorio de [REDACTED] como el acta de notificación de [REDACTED] siguiente, era en realidad el vecino más inmediato al domicilio de la hoy actora, puesto que no se indicó el domicilio de aquél, ni mucho menos otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actuó con una persona que daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como del acto de molestia a notificar.

Lo anterior resultaba necesario para cumplir con el requisito de circunstanciación, a fin de establecer datos e información que objetivamente permitan

concluir que se practicó la diligencia de mérito en el domicilio de la actora, que se buscó a su representante y que ante su ausencia, se entendió la diligencia con dicho tercero, entendiéndose éste como la persona que, por su vínculo con la empresa actora, ofreciera cierta garantía de que informaría sobre el documento a su destinatario, lo cual en el presente caso no aconteció.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 2a/J.82/2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, de julio de dos mil nueve, página 404, misma que es aplicada de manera análoga y en lo conducente; jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, **entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).** Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



**EXPEDIENTE: 2582/22-11-02-8-OT**

**- Página 27 -**

Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.- 27 de mayo de 2009.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Francisco García Sandoval.”

(El resaltado es de la instrucción)

En ese sentido, resultan infundados los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en sus contestaciones a la demanda, pues el cumplimiento de la obligación de levantar acta pormenorizada con los datos específicos que conforme al artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deben observarse, previa razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos, pues con ello se permitiría una mayor protección de los interesados en el procedimiento administrativo, asegurándose en mayor medida su garantía de defensa. Sin dicha formalidad, se correría el riesgo de que la administración pública o más concretamente, su personal notificador, haga un uso indiscriminado e irracional de la facultad de notificación.

De esta forma, en virtud de que es imprescindible que tanto en el acta de entrega del citatorio como en la posterior notificación se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda que la información que debe conocer el destinatario, le llegue efectivamente, implica que el notificador debió asentar la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos, y siendo que en el caso traído a juicio, el notificador de la autoridad demandada no observó dicha obligación, no se cumplen con los requisitos legales establecidos en los artículos 35 y

36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, razón suficiente para tener como ilegalmente hecha dicha diligencia.

Es aplicable a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia XIX.1o.A.C. J/14, emitida por el Primer Tribunal Colegiado En Materias Administrativa Y Civil del Décimo Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, de enero de dos mil seis, página 2235, misma que establece:

**“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. CIRCUNSTANCIACIÓN OBLIGATORIA AL PRACTICARSE MEDIANTE TERCEROS.-** Acorde con las jurisprudencias números 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 37/2003, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas, respectivamente, en las páginas 494 y 295, de los Tomos XIII y XVII, de los meses de abril de 2001 y mayo de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” y "VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA FIRMADA POR DOS TESTIGOS, Y LEVANTADA EN LA FECHA EN QUE DICHA NOTIFICACIÓN SE REALICE.”, en donde se hace una interpretación exhaustiva de los artículos 44, fracción II, 46, fracciones I y IV, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, puede establecerse, que para cumplir con los imperativos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, que debe revestir todo acto de autoridad y específicamente en lo relacionado con la circunstanciación de las actas de notificación personal, para que el destinatario o su representante tengan la certidumbre de que efectivamente se realizó la notificación con un tercero, al no encontrarlos presentes, resulta necesario que el notificador precise a qué persona requirió durante el desarrollo de la diligencia en el domicilio indicado, sobre la presencia del contribuyente o de su representante legal, identificándola y asentando las razones o manifestaciones que se hayan expuesto en el sentido de que aquéllos no se encontraban presentes; por lo que la sola expresión de que se entendió la diligencia con dicho tercero por no haber estado presente el requerido, no implica que se cumplió con el requisito de la debida circunstanciación.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.”**

**EXPEDIENTE: 2582/22-11-02-8-OT**

**- Página 29 -**

Igualmente, sirve de apoyo a lo antes expuesto, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia XIII.3o. J/1, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, de enero de dos mil seis, página 2275, misma que establece:

**“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA.-** Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que el notificador asiente en la diligencia, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.”**

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia III. 2o. A. J/2, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VII, página 81, cuyo tenor es el siguiente:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.-** El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe

personalmente, y no encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar de que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. **Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación.** De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.”

(El remarcado es propio)

No escapa a la óptica de esta Sala, que en las constancias de notificación sujetas a estudio, el notificador adscrito a la autoridad demandada haya señalado que en la entrada de acceso principal del domicilio, fijó copia adicional tanto del citatorio como del acta de notificación aludidos; sin embargo, tal situación resulta insuficiente para tener por debidamente diligencia la notificación del oficio

Lo anterior es así, ya que el fijar copia del citatorio como del acta de notificación en la entrada de acceso principal del domicilio visitado, por sí solo no es suficiente para tener por legalmente hecha la notificación del acto de molestia, puesto que tal proceder no se encuentra contemplado en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para llevar a cabo las notificaciones de los actos de autoridad.

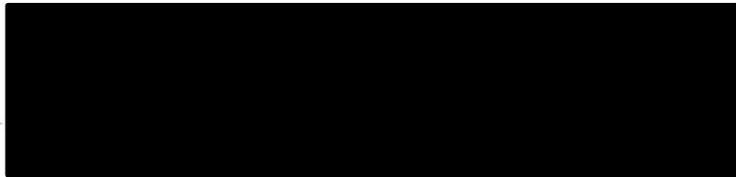
En efecto, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo, del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de negarse la persona a recibir la notificación o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, la notificación se



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



**EXPEDIENTE: 2582/22-11-02-8-OT**

**- Página 31 -**

realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio; situación que en la especie no aconteció, puesto que el notificador adscrito a la autoridad demandada no llevó a cabo la notificación por instructivo, sino más bien, con un tercero que manifestó era el vecino más inmediato de la persona moral a notificar, lo cual como se ha dicho no fue debidamente circunstanciado, de ahí que el señalamiento en las constancias de notificación de que en la entrada de acceso principal del domicilio, se fijó copia adicional tanto del citatorio como del acta de notificación carezca de sustento para determinar la legalidad de la notificación del oficio [REDACTED] de [REDACTED]

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. VI/2012 (9a.), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, de marzo de dos mil doce, Tomo 1, página 281, cuyo texto es el que sigue:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.-** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que parte del derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por los requisitos de la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, los cuales no pueden presentarse de manera aislada uno del otro porque son los elementos esenciales que conforman el marco de actuación de las autoridades, motivo por el cual, cuando cualquiera de ellos se ve afectado o se omite, se infringe el derecho fundamental de que se trata. En ese sentido, el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no viola dicho derecho fundamental, pues de su lectura se advierte que la persona encargada de llevar la diligencia de notificación personal está constreñida a

constituirse en el domicilio del particular, donde levante acta de notificación en la que debe hacer constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia; y, a quién se deja el citatorio, información que permite saber con certeza si el destinatario tuvo conocimiento pleno del acto administrativo, sin que sea obstáculo para inferir lo anterior, el hecho de que el texto de la norma no establezca expresamente todos y cada uno de los datos descritos, pues es necesario recordar la obligación a cargo de toda autoridad de emitir sus actos con la debida fundamentación y motivación, conforme al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República. Por ello, es necesario atender a las características propias de las notificaciones personales en relación con el derecho fundamental de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad; de ahí que el notificador no solamente esté obligado a cumplir los requisitos previstos expresamente en el citado artículo 36, sino también los reguladores de cualquier notificación personal.”

(Lo resaltado es de la Sala)

De esta forma, en virtud de que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda que la información que debe conocer el destinatario, le llegue efectivamente, implica que el notificador debió asentar la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos, y siendo que en el caso traído a juicio, el notificador de la autoridad demandada no cumplió con dicha obligación, la notificación correspondiente al emplazamiento al procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada, no cumplió con los requisitos legales establecidos en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, razón suficiente para tener como ilegalmente hecha la diligencia respectiva.

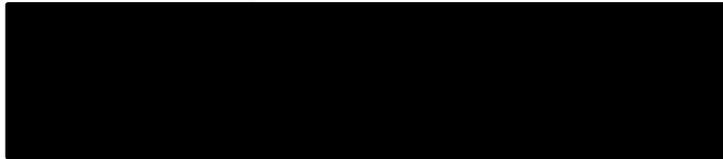
En tales circunstancias, al no notificarse conforme a derecho el oficio [REDACTED] mediante el cual la autoridad demandada informó el inicio del procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra pública [REDACTED] y donde se le comunicó a la parte actora el plazo legal para que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera, la emisión de la resolución impugnada, contenida en el



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



**EXPEDIENTE: 2582/22-11-02-8-OT**

**- Página 33 -**

oficio , resulta del todo ilegal, al sustentarse en actos que no fueron del conocimiento de la impetrante.

Es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 74/99, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página 209, que a la letra dispone:

**“EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. -**

- El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.”

Por consiguiente, toda vez que la resolución que en esta vía se controvierte deriva de un procedimiento viciado de origen que trascendió al sentido de la resolución impugnada, el cual, evidentemente afectó las defensas de la parte actora, en razón de que jamás fue notificado el inicio del procedimiento previsto en el artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, lo que indudablemente la dejó imposibilitada para acudir al mismo y, en su caso, ofrecer las pruebas que a su derecho convinieran para desvirtuar las irregularidades detectadas por la autoridad, o

bien, para realizar las correcciones o reposiciones correspondientes, con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar su nulidad. Sin que con lo anterior se obligue o se impida a la autoridad competente ejercer sus facultades discrecionales, que ante la violación analizada no pueden ser vedadas, salvo por las disposiciones legales aplicables en cuanto a la oportunidad de su ejercicio.

Cabe señalar que esta Sala, no entra al estudio y resolución de los demás argumentos de impugnación planteados en el escrito de demanda tendientes desvirtuar la legalidad de los actos que precedieron a la emisión del oficio [REDACTED] toda vez que al declararse la ilegalidad del emplazamiento al procedimiento administrativo, las subsecuentes actuaciones que tienen sustento en tal actuación, también son ilegales, porque constituyen frutos de actos viciados de origen.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Informe de Labores del año de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 39 y 40, cuyo tenor es el siguiente:

**"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizan, y por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".

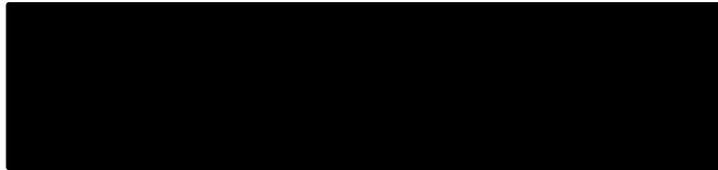
Por tanto, esta juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación que hizo valer la actora, en virtud de que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido de la presente sentencia, sin que ello implique



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



**EXPEDIENTE: 2582/22-11-02-8-OT**

**- Página 35 -**

una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues su estudio no le reportaría beneficio mayor al alcanzado.

Corroborar lo expuesto, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, de agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

**PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS ALEGATOS**

Finalmente, es oportuno decir que las partes formularon alegatos por escrito, recibidos en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este tribunal los días

sin embargo, del análisis efectuado a ellos, se advierte que son una reiteración de lo manifestado dentro del concepto de impugnación antes analizado.

Por ello y dado que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, esta Sala





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



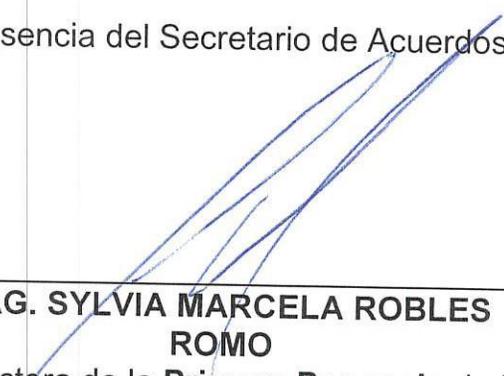
**EXPEDIENTE: 2582/22-11-02-8-OT**

**- Página 37 -**

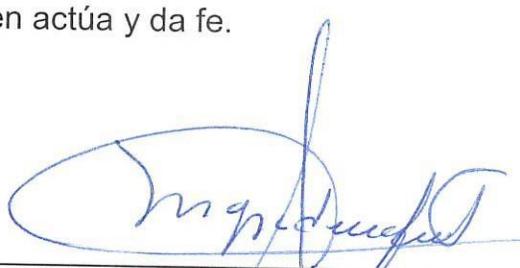
Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando que antecede.

**IV. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL,  
PREVIO AVISO ELECTRÓNICO QUE AL EFECTO SE ENVÍE.**

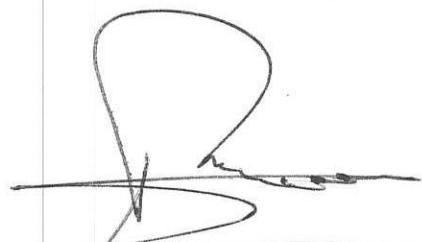
Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe.

  
\_\_\_\_\_  
**MAG. SYLVIA MARCELA ROBLES  
ROMO**

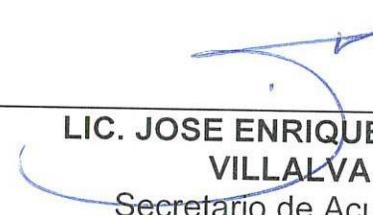
Instructora de la **Primera Ponencia** de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México.

  
\_\_\_\_\_  
**MAG. MAYRA DEL SOCORRO  
VILLAFUERTE COELLO**

Presidenta de Sala e Instructora de la **Tercera Ponencia** de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México.

  
\_\_\_\_\_  
**MAG. RUBEN ANGELES ENRIQUEZ**

Instructor de la **Segunda Ponencia** de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México.

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. JOSE ENRIQUE GOMEZ  
VILLALVA**

Secretario de Acuerdos

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a uno de septiembre de dos mil veintitrés.- El Secretario de Acuerdos JOSE ENRIQUE GOMEZ VILLALVA, adscrito a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 59, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **CERTIFICA** que la presente página, identificada con el número 37 (treinta y siete), forma parte integrante y constituye la última de la sentencia definitiva de uno de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por esta Sala en el juicio de nulidad 2582/22-11-02-8-OT, promovido por 

de cuatro de junio de dos mil veintidos, emitido por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.- Lo que se hace constar con la finalidad de impedir la alteración del documento y evitar que se haga mal uso del mismo.- Doy fe.



